

I. CUADERNOS DE DERECHO PENAL

Nº 108 (2012)

Abre el número 108 de la Revista reseñada, Borja Mapelli Caffarena, planteando la necesidad de revisar las penas privativas de derechos y, en concreto, la pena de inhabilitación absoluta (“La pena de inhabilitación absoluta ¿Es necesaria?”). Llevando a cabo un análisis jurídico de ésta, el autor la relaciona con la antigua pena de infamia, lo que resulta incompatible con los principios fundamentales del sistema penal actual, vulnerando también en su previsión el principio de proporcionalidad entre la pena y el delito cometido. Y es que, considera Borja Mapelli, “*En el Derecho penal no debe quedar más inhabilitaciones que aquellas que afectan al ejercicio de derechos que fueron instrumentalizados por el individuo para cometer la infracción penal*”. Continúa Juan Carlos Hortal Ibarra analizando la circunstancia agravante genérica discriminatoria (“La circunstancia agravante por motivos racistas o discriminatorios [art. 22.4ª CP]: una propuesta restrictiva de interpretación”), poniendo el punto de mira en aquellas causas de discriminación que afectan principalmente a los inmigrantes. El autor, tras exponer las divergentes posiciones defendidas por la doctrina en cuanto a la fundamentación de la agravante, se sitúa con aquellos que consideran que existe una fundamentación objetivo-subjetiva en la circunstancia agravante genérica referida porque, sin negar la vertiente subjetiva de la agravación, se exige también la concurrencia de un desvalor adicional del injusto identificado, que es la lesión del bien jurídico penalmente protegido. Critica, además, la propuesta de Lege ferenda del Fiscal encargado del Servicio de Delitos de Odio y Discriminación en Barcelona, quien considera necesario añadir una cláusula por la que la agravante adquiriría un indiscutible carácter subjetivo. Termina su trabajo analizando el catálogo de causas discriminatorias que prevé el apartado 4 del artículo 22, calificándolo de impreciso por redundante, excesivo y asimétrico, de manera que propone una nueva redacción quedando de la siguiente manera: “*Cometer delito contra la vida, salud individual, libertad o propiedad por la raza, ideología, origen nacional o regional, condición o situación socioeconómica u orientación homosexual de la víctima*”. David-Lorenzo Morillas Fernández, por su parte, teniendo en cuenta la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre de 2011, en la que se prevén una serie de estrategias de actuación contra los delitos sexuales y, en particular, la pornografía infantil, señala en qué medida deberá modificarse el artículo 189 del Código Penal (“Nuevas directrices de política criminal en materia de pornografía infantil: hacia una nueva reforma del artículo 189 del Código Penal”) para cumplir con esas exigencias. Y para ello, parte de la propuesta de modificación del tipo citado prevista, junto con otras, en el Anteproyecto de Ley Orgánica presentado por el Consejo de Ministros el 11 de

octubre de 2012. Concluye el autor que la reforma en marcha ya resulta insuficiente debido a que no satisface todas las exigencias manifestadas en la Directiva. Se ocupa de un tema de candente actualidad en España Andrés Benavides Schiller: “Acerca de la corrupción pública y privada en España a la luz de los delitos contra la Administración Pública (Título XIX del Libro II CP Español)”. Parte el autor de la amplia reforma que se ha llevado a cabo en el Título XIX del Código Penal español así como la incorporación del denominado delito de corrupción entre particulares –artículo 286 bis CP– mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Tras analizar las iniciativas internacionales orientadas a la lucha contra la corrupción, entiende el autor que el legislador penal se ha situado junto con aquellos ordenamientos europeos que identifican la competencia desleal como objeto de menoscabo y no se trata de una infracción de los deberes empresariales. Concluye la sección doctrinal de la Revista María Ángeles Pérez Marín, con un trabajo relativo a “El futuro órgano instructor común: una propuesta para la organización de la Fiscalía Europea y para el control de su actividad”. Considera la autora que en el ámbito de la Unión Europea, teniendo en cuenta sus objetivos y políticas, es necesario luchar contra el fraude y de facto así lo prevé el Tratado de Funcionamiento en sus artículos 86 y 325. Uno de los mecanismos para hacerlo es creando una Fiscalía Europea, como órgano propio de la Unión, con el propósito de investigar los delitos de fraude contra los intereses financieros así como de llevar a cabo la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes. Sobre esta base, desarrolla la autora cuáles deberían ser funciones y organización, así como la naturaleza de los Fiscales Delegados y el control jurisdiccional y disciplinario al que se verían sometidos. Componen la sección de Derecho Comparado dos contribuciones relacionadas con el ordenamiento jurídico alemán, llevadas a cabo por Karl Heinz Gössel (“Observaciones críticas sobre la independencia judicial en Alemania”) y de Moritz Tauschwitz (“La persecución penal del dopaje en Alemania”). Karl Heinz Gössel recupera un tema de debate tradicional en la Historia jurídica alemana, analizando las normas que efectivamente declaran la independencia de los Jueces y los mecanismos de control que sobre éstos existen en el ordenamiento jurídico alemán. Por su parte, Moritz Tauschwitz en respuesta a la actual propuesta de incorporación al Código Penal alemán de un delito antidopaje expone la particular legislación vigente en esta materia, prevista en la Ley del Medicamento. Advierte el autor de la ineficacia de un Derecho Penal simbólico, basado en meras decisiones políticas, y considera que hasta la fecha ha sido más eficaz la regulación alemana contra el dopaje que la española en que sí existe un tipo penal. De la nota jurisprudencial de este número de la revista se encarga Manuel Jaén Vallejo (“Panorama jurisprudencia: Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo”), quien realiza una recopilación de las Sentencias publicadas en el Boletín Oficial del Estado en el segundo cuatrimestre del año 2012 del Tribunal Constitucional español y analiza las Sentencias dictadas por la Sala II del Tribunal

Supremo 811/2012, de 30 de octubre y Sentencia 883/2012, de 24 de octubre, donde se dilucidan aspectos relativos a la prueba y al Juez imparcial. En la sección bibliográfica encontramos dos reseñas. La primera de ellas la realiza José Miguel Zugaldía Espinar, sobre “Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente”, del que son editores Esteban Pérez Alonso, Estanislao Arana García, Pedro Mercado Pacheco y José Luis Serrano Moreno, siendo el encargado de recensionar a Rafael Cabrera Mercado, Coral Arangüena Fánego y Montserrat de Hoyos Sancho por “Análisis de medidas para mejorar la protección policial y judicial de las víctimas de violencia de género”, José María Ruiz Moreno.

La nota necrológica es elaborada por Miguel Polaino-Orts, quien la dedica a Shigemitsu Dandō y José Llompарт, ambos fallecidos en Japón en el año 2012. Destaca Miguel Polaino-Orts el paralelismo entra la vida de los dos penalistas, amigos, que lograron tender un puente entre Europa y Oriente. Se cierra la revista, como es habitual, con un noticiero, relativo a las últimas novedades legislativas y actividades o acontecimientos destacados en el ámbito penal. José María Suárez López, cita y comenta la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre de 2012, sobre materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, así como la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficacia presupuestaria de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial, y se reforma la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor. Reproduce también el autor el manifiesto aprobado por el Grupo de Estudios de Política Criminal, sobre previsiones penales utilitarias: indulto, prescripción, atenuante de dilaciones indebidas y conformidad procesal, con el que pretenden poner de manifiesto los defectos detectados en estas instituciones. Manuel Jaén Vallejo informa, sobre la celebración de un Homenaje al Profesor Dr. Luis Rodríguez Ramos en el I Colegio de Abogados de Madrid el 26 de noviembre de 2012, y María José Sánchez Robert y Margarita Orozco González hacen lo propio sobre la celebración del Congreso Internacional sobre Tutela Jurídica del Consumidor en el Paraninfo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, entre los días 29 y 30 de noviembre del mismo año referido. Se cierra este número 108 con un comentario de felicitación en su octogésimo aniversario de Karl Heinz Gössel llevado a cabo por Miguel Polaino Navarrete. (P. Tapia B.)

## 2. DIRITTO PENALE CONTEMPORANEO (1/2013)

El primer número de este año de esta revista electrónica dirigida por Francesco Viganò viene principalmente dedicado a un caso de gran importancia y actualidad en Italia, a saber, el de la indagación penal respecto de la empresa Ilva de Taranto, por su responsabilidad en una posible contaminación ambiental. La coyuntura del caso no podría ser mayor, pues en los próximos meses la Corte Constitucional de

Italia deberá pronunciarse respecto de dos requerimientos presentados por la judicatura local de Taranto, que pretende impugnar la conformidad constitucional de una reciente legislación que tiene una fuerte incidencia sobre el futuro del proceso y, en particular, de la medida de clausura temporal de la empresa que ya había sido ordenada. En este sentido, la Revista presenta seis contribuciones (algunas de ellas en formato similar al de una columna, otras, en cambio, al de un artículo) de destacados penalistas y constitucionalistas italianos, quienes analizan tanto la relevancia penal como constitucional del caso *sub lite*. Como lo destaca la editorial, la Corte Constitucional enfrenta un complejo desafío, pues deberá realizar una ponderación entre diversos derechos en conflicto, todos de elevado rango constitucional, entre ellos –por un lado– la libertad de emprendimiento económico pero, por sobre todo, el derecho al trabajo de los miles de empleados de la empresa; y –por el otro– el derecho a la vida, a la salud, a un ambiente no contaminado, etc., del cual son titulares los mismos trabajadores, pero también quienes viven cerca de la empresa. Otra arista interesante del caso es que escapa a la cuestión tradicional –aunque muy importante– de los límites de la reprochabilidad por la exposición a sustancias tóxicas relacionados con procesos productivos (por ejemplo, Amianto) y la definición de los estándares o parámetros de conducta a los que se deben adecuar los empresarios para evitar una responsabilidad por culpa. Este proceso se trata, principalmente, de un conflicto entre instituciones o poderes del estado (legislativo y judicial) que reivindican una competencia exclusiva para realizar la ponderación de los bienes ya anunciados. En este punto el artículo de Domenico Pulitanó merece ser destacado, pues el renombrado académico italiano razona en particular sobre el rol que puede legítimamente asumir la magistratura penal en un Estado social de derecho. Terminado este espacio dedicado al caso ILVA, la RDPC presenta ocho artículos sometidos a revisión de *peer review*. El primero de ellos es de Rocco Alagna, titulado “*La legge penale tributaria nel tempo: tra eccezioni legislative e forzature interpretative*” [La ley penal tributaria en el tiempo: entre las excepciones legislativas y las interpretaciones forzadas]. El segundo corresponde a un trabajo de Filippo Bellagamba titulado “*Intertemporalità e rapporti strutturali tra il reato di frode sportiva ed il reato di doping*” [Intemporalidad y relaciones estructurales entre el delito de fraude deportivo y el delito de *doping*]. En tercer lugar viene el artículo de Riccardo Borsari titulado “*Il nuovo reato di falso in attestazioni e relazioni del professionista nell’ambito delle soluzioni concordate delle crisi d’impresa. Una primissima lettura*” [El nuevo delito de falsedad en los certificados y relaciones del profesional en el ámbito de las soluciones acordadas de las crisis de empresa. Una primerísima lectura]. En cuarto lugar se puede leer el artículo intitulado “*La mano visibile. Codici etici e cultura d’impresa nell’imputazione della responsabilità agli enti*” [La mano visible. Códigos de éticos y cultura de empresa en la imputación de la responsabilidad de la persona jurídica]. En quinto lugar se presenta el artículo de Agata Ciavola titulado “*Il rafforzamento delle garanzie*

*dell'indagato sottoposto a custodia cautelare*” [El reforzamiento de las garantías del imputado sometido a custodia cautelar]. En sexto lugar se observa el artículo de Ombretta Di Giovine, titulado “*Come la legalità europea sta riscrivendo quella nazionale. Dal primato delle leggi a quello dell'interpretazione*” [Como la legalidad europea está rescribiendo aquella nacional. Del primado de las leyes a aquel de la interpretación]. Luego viene un artículo de Concetta Miucci, titulado “*Profili di problematicità del procedimento di prevenzione in materia di mafia*” [Perfiles de problematidad del procedimiento de prevención en materia de mafia]. El último de los trabajos de esta sección es el de Daniele Piva, cuyo título reza “*La proteiforme natura della confisca antimafia dalla dimensione interna a quella sovranazionale*” [La multiforme naturaleza de la confisca antimafia de la dimensión interna a aquella supranacional]. Finalmente, la revista termina con seis comentarios de sentencias, tanto de jurisprudencia italiana como supranacional. (I. Castillo V.)

### 3. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

Nº 12 (Marzo 2013)

En este número, dedicado a *Algunas cuestiones de responsabilidad penal adolescente*, se contienen tres artículos y cuatro sentencias comentadas sobre dichas cuestiones. En el primer texto, Lina Díaz (“El desarrollo moral del menor de 14 años y su imputabilidad”) explica dos corrientes psicológicas que permiten fundamentar el distinto tratamiento penal de los *adolescentes* sin restarles capacidad de responsabilidad, dejando planteada la cuestión acerca de si este distinto tratamiento ha de consistir exclusivamente en la apreciación de una disminución penológica como si estuviésemos ante personas cuya pena deba atenuarse por su *imputabilidad disminuida* o –como prefiere– más bien en sanciones diferenciadas que permitan dar cuenta del estadio de formación de la personalidad del menor infractor, de su *imputabilidad específica*, y, al mismo tiempo, le otorguen herramientas para insertarse plenamente en la vida adulta, y aunque no entra en el detalle de cuáles serían tales medidas, sí deja en claro su posición en orden a que probablemente las más inadecuadas sean las penas de prisión similares a las de los adultos. Con todo, no es que se proponga una despenalización completa, sino más bien un castigo “*a la vez oportuno y no demasiado severo*”. Por su parte, Felipe Moraga M. (“Penas accesorias para adolescentes infractores de ley penal: el por qué su no aplicación. Especial referencia a la incorporación de la ‘huella genética’”) presenta un trabajo donde se da cuenta del cambio jurisprudencial en torno al rechazo de la sanción accesoria de registro de huellas genéticas para los *adolescentes*, procurando desarrollar una argumentación en pos de la especialidad del sistema penal de los adolescentes, que quizás merezca una mayor atención y profundización, por ser la línea fundamental del argumento de la Corte Suprema en esta materia, poniendo especial atención a sus potenciales efectos expansivos,

particularmente en orden a la no consideración de la reincidencia en la edad adulta y el secreto de los procesos juveniles para evitarlo. Finalmente, Jaime Vera V., en su texto titulado “Las medidas de seguridad en la ley de responsabilidad penal adolescente (un análisis de sus disposiciones desde la perspectiva de la peligrosidad criminal)” reconoce que al menos la sanción de tratamiento a las adicciones del art. 7° de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes puede verse más bien como una medida de seguridad en base a la peligrosidad del autor, aunque no queda claro por qué, salvo la voluntaria afirmación de Vera y de los modernos cultores chilenos del Derecho penal de adolescentes, las sanciones de su art. 6° no representan también formas de medidas de seguridad o derecho penal basado en las características del autor, cuando ese es precisamente el fundamento de la Ley N° 20.084: ofrecer un tratamiento diferenciado a los adolescentes infractores de la ley penal, teniendo como garantía la acreditación de un hecho punible, tal como lo especifica su art. 20 al señalar los fines de tales sanciones. Eso, sin contar lo difícil que es explicar cómo una amonestación o un encierro nocturno pueden “retribuir” un delito concreto, si no es por la simple afirmación de que es así, aunque no lo sea. Finalmente, las sentencias comentadas abordan las consecuencias antes apuntadas de afirmar en serio la especialidad de un sistema penal juvenil: considerar o no la comisión de un delito en edad juvenil para la reincidencia adulta, aceptar o no la confidencialidad de los procesos seguidos contra adolescentes, y registrar o no su huella genética para procedimientos futuros. (J. P. Matus)

#### 4. INDRET PENAL

N° 1 (2013)

En este número se contienen cinco artículos y una recensión. Dos de los artículos presentan puntos de vista enfrentados en la discusión alemana sobre el tratamiento que debe dársele a la participación en las llamadas lesiones consentidas, particularmente en el caso de los delitos imprudentes. Claus Roxin sostiene en el primero (“La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida”) que debe considerarse relevante para juzgar estos hechos la distinción entre la participación en un hecho ajeno (autolesiones) y la producción de lesiones consentidas por otro (heterolesiones). Esta distinción, basada en la teoría del dominio del hecho, llevaría a concluir que quien contribuye causalmente en las autolesiones que otro se infiere *a sí mismo y de propia mano*, como en el caso del BGH (1984) que cita de quien facilita la jeringa con la cual un heroinómano se inyecta, sólo es “partícipe” de un hecho ajeno impune, no típico. En cambio, en el caso de quien contribuye causalmente a la lesión de otro que consciente en asumir el riesgo a que se expone, no se participa en un hecho ajeno sino que se realizaría un hecho propio, por lo que el “consentimiento” no jugaría un rol eximente de responsabilidad *per se*, sino únicamente como una condición limitadora de la *imputación objetiva* del tipo

que requeriría *algo más* para hacerlo equivalente analógicamente a la autopuesta en peligro: conocimiento del riesgo y un consentimiento sin engaño ni coacción de la acción que lo causa, que sea equivalente “normativamente” a “cargar con la misma responsabilidad” (“igual aceptación del riesgo”). Según Roxin, quien se sube a un auto conducido por un borracho a pesar de la resistencia (verbal) del conductor, sería “normativamente” responsable de las lesiones que el conductor ebrio le cause; en cambio, si es el conductor quien insiste (verbalmente) en llevar al infortunado, haciéndolo ver que no corre peligro, éste sería responsable de las lesiones o muerte que cause imprudentemente. Roxin da cuenta, eso sí, de que su solución no es la dominante ni aún dentro de quienes admiten su forma de ver la *imputación objetiva*, dando cuenta de la posición de Luzón Peña, quien ofrece el criterio de la posibilidad de control objetivo de la situación como delimitador de la responsabilidad, más allá de la posición subjetiva que representa la interpretación de las palabras de los involucrados como manifestación de su igual o no asunción del riesgo. En cambio, Günther Stratenwerth (“Heteropuesta en peligro consentida en conductas imprudentes”), hace suyas las propuestas originales de Puppe y, en primer lugar, comienza por señalar que en tales constelaciones casos de lo menos que podría hablarse es de una distinción basada en el “dominio del hecho”, el cual no sería fenomenológicamente apreciable en la *imprudencia*, que podría caracterizarse precisamente como un hecho *sin dominio* al faltar el dolo, y donde, por tanto, la *teoría unitaria del autor* sería la aplicable sin más, impidiendo las ulteriores diferenciaciones que propone Roxin. Stratenwerth rechaza, además, que el argumento roxiniano basado en el derecho positivo alemán respecto de las diferencias existentes para la muerte y lesiones consentidas sea decisivo en este caso, pues esas diferencias se plantearían en torno al tabú de la prohibición de matar y lesionar *dolosamente* a otros (§§ 216 y 228 StGB), y, además, en caso de imprudencia de terceros, lo que existiría sería un consentimiento en la puesta en peligro y no en los resultados, impredecibles e incontrolables incluso para el responsable de ellos. Según Stratenwerth, si existe la libertad de exponerse a los peligros vitales, ella incluye a los que generan terceras personas, por lo que, en todos casos lo decisivo es la existencia del *consentimiento* y a su prueba y tratamiento penal deberían reconducirse unitariamente. Según el autor, “*todo ello lleva a una única conclusión: la heteropuesta en peligro consentida debería ser eliminada del catálogo de grupos de casos especiales*”.

El resto de los artículos tratan temas diversos: Diego-Manuel Luzón Peña (“Actuación en conciencia y objeción de conciencia como causa de justificación y como causa de exculpación frente a la punición del delincuente por convicción”) enfrenta el tratamiento penal de los delitos cometidos como manifestación de una objeción de conciencia constitucionalmente reconocida y de la delincuencia por convicción (“de que no tiene que respetar la norma penal”), sosteniendo que sólo en el primer caso habrían razones para su justificación, exculpación o atenuación; Juan Pablo

Mañalich R. (“La exculpación como categoría del razonamiento práctico”), propone una reconstrucción del sentido de la exculpación como categoría dogmática, basada en su personal concepción de la norma penal y su interpretación de las obras de Binding y Davison; y Enara Garro C. (“Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa”), plantea críticas a los recursos premiales de la legislación antiterrorista de estas últimas décadas basadas en su concepción preventivo general positiva de la pena, proponiendo su supresión y reconducción a las tradicionales reducciones penales de la reparación y confesión, aplicables a toda clase de criminalidad. Finalmente, no debe dejar de mencionarse la recensión de Josep Tamarit S. al libro de De Maglie, *Los delitos culturalmente motivados: Ideologías y modelos penales* (Madrid, Marcial Pons, 2012), por la importancia que han adquirido en nuestra actual coyuntura política los delitos que se suponen motivados por la cultura indígena o en el marco del conflicto mapuche. (J.P. Matus)

## 5. NEUE ZEITSCHRIFT FÜR STRAFRECHT (NSTZ)

1, 2 y 3 (2013)

El N° 1 de esta revista abre con una contribución de Dorothea Magnus sobre “Sterbehilfe und Demenz” [Eutanasia y demencia] en que da cuenta de la relevancia de la demencia en cuanto a cantidad de casos y costos económicos, especialmente personales, y particularmente en el caso del Alzheimer. Asimismo, es muy difícil de decidir desde qué momento el enfermo no tiene la capacidad de tomar sus propias decisiones. Considerando que la eutanasia estaría permitida en ciertos casos mínimos en Alemania (especialmente indirecta o pasiva) cabe preguntar si el afectado por la demencia tiene derecho a exigirla o a impedirla. Así, analiza los casos en que el enfermo manifiesta su deseo de morir y de vivir con y sin su disposición previa. El segundo artículo, de Christian Brand, se titula “Die strafrechtliche Bedeutung der Nutzung fremder Packstationsdaten zu kriminellen Zwecken“ [La relevancia jurídico-penal del uso de datos ajenos de *Packstation* con fines criminales]. Las *Packstation* son un sistema de entrega de encomiendas, en que los envíos se dejan en una suerte de contenedor al que uno posteriormente puede acceder, a cualquier hora, sin interacción humana, mediante la introducción de una tarjeta y una clave, abriéndose sólo la parte del contenedor en que está la encomienda que uno va a retirar. La contribución analiza dos problemas: la obtención, mediante *phishing*, de datos ajenos y la introducción de datos falsos para obtener la clave y la tarjeta, así como la aplicación de los datos obtenidos por *phishing* para cometer estafas en serie por internet desde el punto de vista de la falsa imputación y la simulación de un hecho punible. En este último caso, el delincuente obtiene envíos ilícitos y, mediante el uso de datos falsos o ajenos, minimiza los riesgos de ser descubierto. Grudun Hochmayr contribuye con “Elektronisch überwachte Hausarrest. Gegenwart und Zukunft in Deutschland und Österreich“ [Arresto

domiciliario vigilado electrónicamente. Presente y futuro en Alemania y Austria], tema sobre el cual ya había presentado un artículo en el N° 11/2012 de *ZIS* al que se le hizo una reseña en el número anterior de nuestra revista. Además, hay un trabajo de Martin Niemöller sobre “Rechtsmittelverzicht und-zurücknahme nach Verständigung” [Renuncia al recurso y revocación del recurso tras acuerdo]. Por último, Klaus Detter hace una revisión de la jurisprudencia del BGH (Tribunal Supremo Alemán) entre septiembre de 2011 y julio de 2012 sobre el Derecho de las medidas de seguridad. El N° 2 de la revista tiene una contribución de Jens Bülte titulado “Der Irrtum über das Verbot im Wirtschaftsstrafrecht” [El error sobre la prohibición en el Derecho penal económico], donde considera que, en atención a la función de protección que tiene el tipo, en algunos casos el error de prohibición en el Derecho penal económico sería en realidad un error de tipo. Una segunda contribución corresponde a Folker Bittmann y se titula “Quantifizierung des Betrugsschadens und Untreuenachteils im Wege korrigierter ex-post-Betrachtung” [Cuantificación del perjuicio en la estafa y administración desleal en pos de una mirada ex-post corregida]. En ella propone una corrección a la vista ex-post del perjuicio, corrigiéndola en base a la previsibilidad del daño producido. El tercer artículo de Claudia Gelber y Michael Köln sobre “Probleme des Opferschutzes gegenüber dem inhaftierten Täter” [Problemas de la protección de la víctima frente al autor detenido], donde promueven una ejecución de la pena orientada a la protección de la víctima. Bajo el supuesto de que con la condena no todo termina para la víctima y la liberación o concesión de beneficios para el delincuente condenado puede implicar una amenaza, promueven que se adopten medidas y se implementen adecuadamente las existentes para armonizar el proceso de resocialización del delincuente con la protección de la víctima. Michael Sonié aporta con “Zulässigkeit und Grenzen heimlicher Informationsbeschaffung durch Vertrauensleute der Nachrichtendienste” [Procedencia y límites a la obtención de información secreta a través de personas de confianza de los servicios de inteligencia], donde analiza la situación de los informantes de servicios de inteligencia que comenten delitos en su cometido, pudiendo ser consideradas conductas atípicas, justificadas, objeto de atenuantes o no penadas. Por último, Ullrich Schultheis entrega una revisión de la jurisprudencia entre 2011 y 2012 sobre la prisión preventiva en Alemania. El N° 3 abre con la contribución del ex juez de la 5ª sección del BGH Peter Brause, “Glaubhaftigkeitsprüfung und –bewertung einer Aussage im Spiegel der höchst-trichterlichen Rechtsprechung” [Prueba y valoración de la credibilidad de una declaración reflejada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo], donde advierte cierta tendencia sobre la valoración de las declaraciones en el proceso penal. En particular, le preocupa, por ejemplo, que se pueda aceptar que un testigo es creíble por la mera “impresión” del tribunal de instancia, que se exijan ciertos niveles especiales de fundamentación cuando declarar el acusado o los problemas que puede suscitar una prueba pericial especialmente compleja. Una segunda contribución de

Sandra Flemming y Tobias Reinbacher se titula “Die unausgeführte Bande – Zur Vorfeldstrafbarkeit bei Bandendelikten“ [La banda no implementada. En relación al adelantamiento de la punibilidad en delitos cometidos por bandas] y se refiere a los múltiples casos en que, especialmente en búsqueda de luchar contra el crimen organizado y el narcotráfico, se han creado formas punibles especiales en relación con las bandas, con especial preocupación en aquellos casos en que la “banda” todavía no comete delito alguno. Fabian Stam contribuye con “Das große Ausmaß” – ein unbestimmbarer Rechtsbegriff [“Grandes dimensiones” – un concepto jurídico indeterminado], donde explica que el concepto de “grandes dimensiones” que se utiliza en relación a la cuantía de delitos como la evasión tributaria o la estafa, no está en armonía con el mandato de determinación. Por último, Klaus Wasserburg hace una revisión de la jurisprudencia sobre responsabilidad penal médica entre julio de 2006 y julio de 2012. (J. Winter E.)

## 6. NUEVO FORO PENAL

Nº 79 (Diciembre 2012, Medellín, Colombia)

La *Revista Nuevo Foro Penal* es heredera de la señera publicación colombiana que en los años de nuestra Dictadura Militar publicó y cobijó a nuestros maestros Sergio Politoff L., Juan Bustos R., y Eduardo Novoa M., y que lamentablemente había perdido continuidad. Hoy, bajo el alero de la Universidad EAFIT y la dirección de Juan Oberto Sotomayor Acosta, ha retomado la periodicidad e importancia adquirida en los años que fue dirigida por Nódier Agudelo Betancur y Fernando Velásquez Velásquez, sus actuales Directores Honorarios. El número reseñado contiene una editorial de Julio González, donde se hace mención a unos de los problemas recurrentes de nuestros Estados latinoamericanos: la crisis carcelaria, en un contexto en el cual, según el editorialista, “*existe una tendencia mundial a aumentar irracionalmente la población encarcelada*” mientras se mantiene la disociación entre los fines declarados y los efectivamente conseguidos con los encierros. También en algo que para nosotros no es del todo ajeno, el autor estima que el eficientismo procesal, que determinaría el tipo de sanciones según la mayor o menor colaboración con el proceso, llevaría a que “*la administración de justicia tuviera más interés en evacuar rápidamente los procesos, a cualquier precio, antes que aclararlos*”, para afirmar, “*parafraseando a Nietzsche*”, que “*es posible que no sepamos qué estamos castigando y por qué*”. Y se queja del llamado “*populismo punitivo (...)* con el cual muchos políticos esperan hacer brillantes carreras ofreciendo soluciones penales, cada vez más drásticas, para todos los problemas sociales”, así como de la forma cómo los medios de comunicación abordan estos problemas. En la sección “*Estudios*” encontramos, en primer lugar, un texto de Javier Tamayo P., titulado “*Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación*”, donde se propone que esa

fundamentación se haga con relación, principalmente, al contenido de injusto (en el sentido de antijuricidad) y no de la culpabilidad del agente (que entiende una limitación y no un fundamento de la pena) ni con base a criterios de “política criminal” que no puedan reconducirse a la teoría del delito. Por su parte, Geovana Vallejo J. en el artículo titulado “La responsabilidad penal por imprudencia del médico psiquiatra ante el suicidio del paciente con trastorno mental” plantea, sobre la base de no considerar la obtención del consentimiento del paciente como un elemento de la *lex artis* médica, la posibilidad de considerar al médico que no evita el suicidio de un paciente responsable del mismo, a título de comisión por omisión, si la omisión de ese tratamiento o aun de informar su necesidad se puede considerar un supuesto de creación de riesgo jurídicamente relevante (la situación en Chile es diferente, pues según la Ley N° 20.584, la obtención del consentimiento es parte de la *lex artis*, salvo casos de excepción). Carlos Pinzón M. nos ofrece un texto (“El principio de integración (art. 2° del Código Penal) en Colombia: ¿garantía del imputado o herramienta de punición?”) con el cual nos alerta acerca de las consecuencias completamente imprevistas de la “integración” del Derecho penal con el llamado “bloque de constitucionalidad” que en Colombia es ordenada por el art. 2° del Código Penal y en otros países se estima interpretativamente necesaria, desde el punto de vista del “control de convencionalidad” que la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige a los tribunales locales. Estas consecuencias serían la exacerbación del aparato penal y la justificación no sólo de su expansión, sino también del olvido de los tradicionales principios de legalidad, tipicidad, *in dubio pro reo*, prohibición de doble incriminación y de los propios fines resocializadores de la pena (reconocidos en el art. 4° del Código Penal colombiano), todo ello en defensa de los Derechos Humanos y, especialmente, los de las víctimas, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en emblemáticos casos como el de Barrios Altos, tendencia que, reflejada también en la jurisprudencia colombiana, el autor considera reflejo de un “neopunitivismo” que desvirtúa el carácter limitador de la aplicación del Derecho penal que se habría tenido en mente al ordenar en el art. 2° del Código Penal colombiano la “integración” en su interpretación del llamado “bloque de constitucionalidad”. Contiene este número también aportes extranjeros, el primero de ellos, de Luigi Ferrajoli (“El principio de lesividad como garantía penal”), donde enfrenta con una claridad y lucidez poco habituales las diferencias y consecuencias de su concepción del Derecho penal como herramienta social gobernada por hombres “de carne y hueso” (“heteropoiética”), destinado a la protección de intereses o bienes empíricos externos al derecho (“bienes jurídicos”) cuya lesión legitimaría la actuación estatal, frente a la de Jakobs, en su versión “descriptiva” y “autopoiética”, que identifica la “ofensividad” como “infidelidad al Derecho” como tal, una lesión a la vigencia las normas en sí, cuya conservación se torna imperativa, sin importar sus características y razón de ser. Ferrajoli ve en estas diferencias la posibilidad o

no de criticar o legitimar regímenes dictatoriales o situaciones de excepción y la existencia o no de discursos y mecanismos críticos frente a la expansión del Derecho penal, incluyendo la dilución de un Derecho penal del hecho basado en el principio de legalidad en un “Derecho penal del enemigo” potencialmente ilimitado. Finalmente, se contiene un artículo de Miguel Díaz y García Conlledo y Soledad Barber Burusco (“Participación en el suicidio y eutanasia. Esbozo del tratamiento penal en España”), donde se critica la poca claridad y confusiones de la actual legislación española, pendiente de una regulación adecuada en materia de eutanasia, que se haga cargo tanto de las inquietudes sociales, como de las razonables críticas contra su admisión abierta, así como de las reales posibilidades que ofrece el sistema sanitario encargado de su operatividad. (J.P. Matus)

## 7. NOVA CRIMINIS. VISIONES CRIMINOLÓGICAS DE LA JUSTICIA PENAL Nº 2 (Diciembre 2012)

*Nova Criminis* es editada por el Centro de Investigaciones Criminológicas de la Justicia Penal de la U. Central, bajo la dirección de Ma. Angélica Jiménez A., y puede considerarse actualmente la única publicación periódica vigente en materias criminológicas en Chile, con la particularidad adicional de que presenta, además, una visión particular del problema penal: la de la *criminología crítica*, con su enfoque más bien sociológico, antes dirigido a la crítica sociopolítica que a la investigación basada en recopilación y análisis de información empírica. Paradigmáticos son este sentido la entrevista realizada a Tamar Pitch “Atisbos críticos para una criminología moderna” y el texto “Feminismo y criminología”: allí se critica la emergencia de la víctima y sus derechos, el miedo que fomentan los medios de comunicación masivos, la supuesta contraposición entre libertad y seguridad, la prevención como objetivo social, el temor al delito, los movimientos feministas, etc., vinculando todos estos tópicos al sistema de sociedad “neoliberal” y “posmoderna” en que vivimos. A estos textos sigue un análisis histórico-sociológico y crítico de la incorporación de la locura como concepto positivista en la Argentina de principios del siglo XX (Sozzo, Máximo: “Delito, locura y criminología positivista”). *Nova Criminis* cierra su sección de artículos de este número con un extensísimo trabajo de evaluación del funcionamiento del sistema de justicia criminal hecho por Ma. Angélica Jiménez, Tamara Santos y Paula Medina (“Reorientaciones de la justicia penal a 12 años de la reforma procesal penal”), orientado a alertar sobre los aspectos que pueden llevar a una pérdida de “legitimidad” del sistema, que atribuyen a “la poca claridad político-criminal que existe en la persecución penal” y no a la supuesta falta de eficiencia el control de la criminalidad (control que entienden excede al propio sistema penal). Agregan que, en los hechos, esta falta de “claridad” político criminal habría llevado a “adoptar criterios favorables a una mayor intensificación y extensión del uso del sistema penal”, favorecidos por un predominio del “alma

tecnocrática” de la Reforma por sobre el “alma garantística y minimalista”, cuyo rescate es requerido por las autoras, quienes hacen suyo el diagnóstico de Ma. Inés Horvitz de que a la Reforma no le hacen falta cambios legales, sino claridad en las políticas de persecución penal, coordinación entre fiscales y policías, más capacitación y formación, menos negociación y más recursos para los organismos auxiliares. En la Revista se reseñan también tres importantes publicaciones del año 2012, que vale la pena tener en cuenta: *Violencia contra las mujeres en la justicia penal. Mayores penas, mayor violencia*, de Ma. Angélica Jiménez y Paula Medina (Santiago: Librotecnia, 2011); *Análisis político-criminal*, de Alberto Binder (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2011), y *Castigo y Civilización. Una lectura crítica sobre las prisiones y regímenes carcelarios*, de John Pratt (Barcelona: Gedisa 2006). (J.P. Matus)

## 8. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Nº 8 (2012)

El último número de la Revista jurídico-penal de la UNED, está especialmente dedicado a la figura del menor en el Derecho Penal, prestando una particular atención a algunos de los tipos penales en los que es víctima pero, también, a su posible autoría y participación en la comisión de delitos. De este modo, Marta González Tascón lleva a cabo un estudio relativo a la efectiva incorporación a la legislación jurídico-penal española del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007 (“La protección penal de los menores en la esfera sexual a la luz del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual”). Entiende la autora que, entre las virtudes del citado Convenio, se encuentra la de haber identificado la necesidad de criminalizar aquellas conductas que se encuentran ligadas a las pornografía infantil y a la participación de niños en espectáculos pornográficos, si bien se ha optado por una definición de pornografía infantil restrictiva, frente al criterio adoptado en el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Además, señala la necesidad de que España cumpla con las obligaciones que conlleva la firma del Convenio ya que, hasta el momento, sólo ha incorporado a su catálogo de conductas delictivas las proposiciones con fines sexuales a través de las tecnologías de la información y de la comunicación, mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Continúa con el estudio de los delitos sexuales sobre menores José Antonio Ramos Vázquez, analizando la política criminal seguida en la actualidad por el legislador español al hilo de la reciente incorporación al ordenamiento jurídico del llamado delito de *child grooming* (artículo 183 bis Código Penal español) (“Depredadores, monstruos, niños y otros fantasmas de impureza [algunas lecciones de derecho comparado sobre delitos sexuales y menores]”). Parte el autor del surgimiento en Estados Unidos de la figura del *sexual predator*, incentivada en parte por los

medios de comunicación, para, a continuación exponer lo que considera una serie de realidades e irrealidades relacionadas con él. Resulta digna de especial mención la falta de correlación entre el número de delitos sexuales a menores cometidos por extraños y la atención de la que son objeto por los medios y el legislador. José Antonio Ramos se pregunta si el citado delito previsto en el artículo 183 bis del Código Penal responde realmente a un nuevo fenómeno criminológico al que hay que atajar, o más bien a la necesidad de satisfacer dos fantasías: la de que los agresores sexuales responden a una categoría de personas ajenas a *nosotros* (es *el otro*) así como la de controlar la sexualidad. Lina Mariola Díaz Cortés, por su parte, ofrece una perspectiva criminológica del mismo tipo penal (“Aproximación criminológica y político criminal del contacto típicamente preordenado a la actividad sexual con menores en el código penal español-art. 183 bis CP”). Inicia su intervención señalando que, en contra de lo apreciado por autores como José Antonio Ramos, sí existen datos que corroboran casos en los cuales ha habido propuestas sexuales realizadas por adultos respecto a menores a través de Internet. Si bien, señala la autora, los casos más relevantes se producen sobre menores de edad mayores de trece años, de manera que el precepto penal objeto de estudio –artículo 183 bis del Código Penal– no obedece a la realidad criminológica española. Además, Lina Mariola Díaz, advierte que este tipo penal supone un adelantamiento de las barreras de protección del Derecho Penal ya que sanciona actos meramente preparatorios, otorgándoles la categoría de delito autónomo. Luis Roca de Agapito cambia el tipo delictivo objeto de estudio, en su artículo sobre “Abandono de menores”. El autor fundamenta la realización de un análisis de los distintos tipos penales relativos a este fenómeno (artículos 229-233 del Código Penal español) en el aumento progresivo de la atención a los menores del que están siendo objeto desde el inicio de la crisis económica, convertida ya en crisis social. Agrupa Luis Roca de Agapito las conductas punibles previstas en estos preceptos en dos categorías, separando el abandono de menores o incapaces en sentido estricto, de los delitos de entrega indebida de menores o incapaces, realizando un estudio diferenciado de la falta de abandono, consistente en una conducta omisiva de auxilio. Será Leanid Kazrytski quien se ocupe del menor como eventual autor o participe en la comisión de delitos en el marco de una banda callejera o pandilla juvenil (“Criminalidad organizada y bandas juveniles: reflexiones criminológicas sobre la naturaleza de ambos fenómenos”). Centrará sus esfuerzos en demostrar cómo de manera errónea se vincula a las bandas juveniles con la criminalidad organizada. Para ello, presenta las definiciones que desde instancias internacionales se han establecido de organización criminal, así como las ofrecidas por la doctrina y jurisprudencia españolas, ante la ausencia de una previsión conceptual en el Código Penal español a pesar de haberse incorporado al mismo los tipos penales de “organización criminal” y “grupo criminal” mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. Analizado lo anterior, el autor se sirve de algunas de las definiciones de banda callejera que,

desde la criminología, se han ofrecido, así como estudios relativos a su estructura y organización, para concluir que las diferencias entre el crimen organizado y las bandas callejeras son sustanciales ya que difieren en su composición demográfica, en la estructura del grupo, en la actividad delictiva que llevan a cabo y en los objetivos que persiguen. Se completa la atención de este número de la Revista de Derecho Penal y Criminología a los menores con la sección de estadística, en la que Tomás Montero Hernáiz trata de arrojar algo de luz sobre los datos relativos a la criminalidad juvenil (“La Justicia Juvenil en España en datos”). Y es que, tal y como el autor pone de manifiesto, la descentralización de las competencias en la ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores, complica enormemente la creación de un mapa nacional completo y homogéneo sobre la delincuencia juvenil en España. Ante este panorama, Tomás Montero selecciona los datos más significativos obtenidos de las publicaciones del INE entre los años 2007-2010, ordenándolos en atención a la evolución de la criminalidad, el sexo de los menores infractores y, finalmente, la nacionalidad de los mismos.

Identificamos otra línea de estudio dentro del número 8 de la revista reseñada, en la que la mujer adopta el papel protagonista. Patricia Laurenzo Copello se ocupará de un fenómeno en absoluto novedoso, como es la violencia sobre las mujeres, al que, sin embargo, se le ha otorgado recientemente una denominación propia: feminicidio (“Apuntes sobre el feminicidio”). Haciendo un recorrido histórico sobre esta categoría de violencia, la autora señala la evolución del concepto pasando de femicidio a feminicidio, exponiendo a continuación la regulación que al respecto se ha establecido en algunos ordenamientos jurídico-penales de América Latina, lo que la conduce a preguntarse si es necesaria esta figura en el español. Carolina Villacampa Estiarte y Nuria Torrós Rosell, presentan un estudio cualitativo llevado a cabo con 45 mujeres recluidas en Centros penitenciarios españoles, algunas de las cuales están en prisión por delitos relacionados con su explotación, precisamente, como víctimas de trata de seres humanos. Previo al trabajo empírico, las autoras analizan la regulación internacional y nacional. En lo que respecta a esta última, se ha incorporado el tipo de trata de personas mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. No obstante, las autoras manifiestan la insuficiencia de la normativa debido, entre otros elementos, a la ausencia de una previsión en la que se permitiera una revisión de oficio de algunas condenas, atendiendo a la posibilidad de aplicar alguna atenuante o eximente basada en la inexigibilidad de conducta adecuada a la norma, de manera que, si bien no es un mecanismo capaz de acabar con la trata de personas, sí se evitaría, por lo menos, la victimización institucional de las personas que han sido afectadas por este fenómeno. Ignacio González Sánchez, continúa con un estudio relacionado con las condiciones de encarcelamiento en España, transcurrida la primera década del siglo XXI, prestando especial atención al colectivo de las mujeres, junto con el de los extranjeros. Entiende el autor que, en general, las cárceles españolas están mejor en la actualidad que en décadas an-

teriores pero persisten importantes deficiencias, principalmente en términos de transparencia. Advierte Ignacio González Sánchez sobre la elevada tasa de reclusos en España, siendo de las más altas de Occidente, donde personas con escasos recursos económicos, sociales y culturales, así como con algún tipo de trastorno mental, representan un alto porcentaje. También es elevada la representación de los extranjeros, motivada, en gran medida, por la falta de arraigo en el país, lo que supone el cumplimiento efectivo de la pena más elevado. En este contexto parece imprescindible contar con personal especializado y programas adecuados de reinserción, aspectos, sin embargo, descuidados por la Administración. En cuanto a las mujeres, España es de los países con más mujeres encarceladas y, por lo general, sus condiciones de cumplimiento son peores que las de los hombres. Explica Ignacio González Sánchez que esto se debe a que, en términos absolutos, son menos que los hombres de manera que o bien son objeto de dispersión territorial, llevándolas a alguna prisión sólo de mujeres (en la actualidad sólo hay cuatro en toda España), con lo que de desarraigo familiar conlleva, y consecuente dificultad para acceder al tercer grado; o bien, se las incorpora a alguna cárcel de hombres, en un módulo sólo para mujeres y se las restringe el acceso a las zonas comunes y la oferta de tratamientos o actividades es notablemente inferior.

Forman parte de este número 8 de la Revista de Derecho Penal y Criminología otros estudios penales y criminológicos. Leonidas K. Cheliotis, continúa con un estudio dentro del ámbito carcelario, relativo al uso estatal de las creaciones culturales para controlar a presos, y ciudadanos en general, así como el uso de aquéllas por presos y ciudadanos como mecanismo de resistencia a los Estados penales (“Arte y artificios: Deconstruir la relación entre las artes y el encarcelamiento”). Antoni Gili Pascual, por su parte, llevará a cabo un análisis sobre los problemas técnicos y de aplicación a los que se está enfrentando el novedoso delito de fraude en competiciones deportivas, incorporado a la legislación penal española con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (“La tipificación penal del fraude en competiciones deportivas. Problemas técnicos y aplicativos”). Y es que, entiende el autor, se trata de un tipo penal perteneciente al llamado Derecho Penal simbólico, caracterizado, además, por una excesiva remisión a la regulación prevista para el delito de fraude entre particulares (incorporado al Código Penal español mediante la misma Ley Orgánica), convirtiéndole en un tipo “desastroso, falto de elementos que garanticen la taxatividad mínima exigible”, en palabras del autor. Abraham Martínez Alcañiz, por su parte, estudia la autoría y participación en los crímenes internacionales, donde resulta habitual que la planificación, preparación e incluso orden, procedan de cúpulas de poder del Estado o de determinadas organizaciones criminales, y que, sin embargo, la ejecución del acto la lleven a cabo una o varias personas que no tienen nada que ver con aquéllos. Destaca el autor la importancia del desarrollo de la autoría –y coautoría– mediata a lo largo de los últimos años en la imputación de determinados crímenes internacionales a los líderes de las

organizaciones desde las que se orquestaban estas acciones, como ha sido el caso de los crímenes cometidos durante el período de las Juntas Militares en Argentina, y el de Katanga, en la Corte Penal Internacional. Miguel Ángel Cano Paños, nos ofrece la traducción del artículo de Sebastian Scheerer, relativo al papel que juegan los medios de comunicación en el proceso de elaboración de una norma (“El círculo de reforzamiento político-periodístico. Sobre la influencia de los medios de comunicación en el proceso de gestación de la normativa penal”), publicado en la Revista *Kriminologisches Journal*, N° 10, en 1978 (“Der politisch-publizistische Verstärkerkreislauf. Zur Beeinflussung der Massenmedien im Prozess strafrechtlicher Normgenese”). Y es que Sebastian Scheerer acuñó el término de “ciclo de reforzamiento político-periodístico” para hacer referencia a la relación existente entre conductas desviadas, los medios de comunicación y el legislador penal. El autor utiliza la penalización de las drogas denominadas “blandas” para ejemplificar dicho ciclo. De este modo muestra como para combatir el movimiento que se produjo a finales de los años sesenta favorable a la despenalización del hachís la Administración optó por la adopción de estrategias dirigidas a ejercer una influencia encubierta en los ciudadanos, consistente en ofrecer a los medios de comunicación la posibilidad de reproducir gratuitamente una serie de artículos contra el consumo de hachís, sin que apareciera en los citados medios el emisor de la noticia. Se crea así una opinión pública generalizada contra el consumo de hachís, estigmatizándose a sus consumidores y favorables, en consecuencia, a su penalización. Concluye nuestra presentación del último número de la Revista de la UNED aludiendo a la recensión elaborada por Custodia Jiménez Martínez sobre “Derecho Penal Comparado. La definición del delito en los sistemas anglosajón y continental” de Jesús Bernal del Castillo, así como al comentario de Elena Maculan de la Sentencia del Tribunal Supremo 101/2012 (“Límites a la expansión de la persecución por crímenes internacionales y al papel del Juez-historiador: la aportación de la STS 101/2012”). Esta Sentencia contiene el polémico caso por el que se acusó al Juez Baltasar Garzón de prevaricación en relación con el Auto de 16 de octubre de 2008, en la causa por crímenes de la guerra civil y del franquismo. Destaca la autora que, aunque dicha Sentencia es absolutoria, el Supremo en su Sentencia rebate todos los argumentos presentados por Garzón, bajo la principal línea argumental de que el Juez penal no puede invadir el ámbito de la Historia, vulnerando el principio de legalidad, por muy loables que sean sus intenciones. (P. Tapia B.)

## 9. REVISTA ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

17 (2012)

El presente número, aparecido en marzo, viene con varias contribuciones en el ámbito penal, a las que se hará referencia aquí. La primera contribución

corresponde a José Luis Guzmán Dálbora, que bajo el título “Aborto: Delito arcaico, punibilidad regresiva y explotación social”, critica la punibilidad del aborto consentido por la mujer. Este delito sería regresivo, toda vez que respondería a una realidad cultural ya inexistente. En dicho apartado el autor hace un recorrido por el proceso mundial que ha llevado a la despenalización del aborto. Además, según el autor, detrás de la supuesta protección del bien jurídico “vida” –posición incompatible con un régimen de punibilidad distinto del homicidio y especial cuando es consentido por la madre–, existiría un intento de regresar a la imposición de una moral que condena los “placeres de la carne”. Por último, habría un elemento de exclusión social, en cuanto las personas de clases acomodadas tendrían mayores posibilidades de hacerse impunemente un aborto, mientras que no las de clases bajas. Una segunda contribución es nuestra “Situaciones actuales en la frontera del principio de culpabilidad”, donde se explora un concepto de principio de culpabilidad basado no sólo en la culpabilidad como elemento del delito, sino que también en la presencia de los otros elementos del injusto. A partir de ello se analiza cómo en Chile existen situaciones que están en los límites de dicho principio, a saber: la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las responsabilidades de los superiores por omisión (en el Derecho penal internacional, en el Derecho penal empresarial y ahora, en el proyecto de la llamada “Ley Hinzpeter”), la posibilidad de imponer medidas de seguridad complementarias de penas y la –todavía reciente– Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. En la Revista se encuentran, además, dos destacadas colaboraciones en el ámbito de las ciencias penales. Isabel Arriagada Gajewski revisa el proceso de privatización de las cárceles en Chile, mostrando las falencias desde su inicio –sobrecostos, falta de mecanismos de solución de conflictos, problemas de fiscalización, costos operativos y sobrepoblación carcelaria–, y haciendo hincapié en como todos los intentos de solución y modificación del sistema se encuadran dentro de un interés surgido en los años 1990 y que es transversal a todo el espectro político, consistente en una llamada “expansión carcelaria”. Por último, Tomás Ramírez Hermosilla contribuye con “Apuntes para una política criminal con memoria”, consistente en una exposición de las conclusiones de su tesis de magíster, en que realiza una comparación entre la política criminal chilena en el periodo 1932-1973 y el periodo 2000-2012, donde sorprenden la similitud del discurso en contextos temporales tan distintos, sin perjuicio de diferencias cualitativas y cuantitativas en los dos periodos. (J. Winter E.)

## 10. RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE (2013, N° 1)

El primer número de este año comienza con un artículo necrológico, realizado por Marta Bargis, en honor a Maria Gabriella Aimonetto, destacada profesora de Derecho procesal penal italiano y comparado de la *Università degli Studi del Pie-*

monte Orientale “Amedeo Avogadro”. Luego, en el espacio dedicado a la Doctrina, la RIDPP inicia con un artículo de Ferrando Mantovani intitulado “*Mafia: La Criminalità più pericolosa*” [“Mafia: La criminalidad más peligrosa”], donde el autor profundiza respecto de una serie de *causas* que, a su juicio, hacen de la mafia un fenómeno delictual de extrema peligrosidad. Sin pretender exhaustividad, el autor analiza siete de esas causas, a saber: 1) la tendencia de la mafia a constituirse como un contra ordenamiento respecto del ordenamiento estatal; 2) la extraordinaria capacidad de adaptación criminal a los cambios sociales; 3) la total fungibilidad de los medios usados, lícitos e ilícitos, violentos y fraudulentos; 4) la multiplicidad de las asociaciones mafiosas; 5) la capacidad organizativa y lucrativa superior a todo otro tipo de criminalidad organizada; 6) el grave *vulnus* para el Estado de Derecho, para las instituciones democráticas y para la sociedad civil, y 7) la peligrosidad, no sólo para los otros, sino que para ella misma. El segundo artículo, de Domenico Pulitanò, se titula “*I confini del dolo. Una riflessione sulla moralità del diritto penale*” [“Los confines del dolo. Una reflexión sobre la moralidad del derecho penal”]. El autor en su artículo reflexiona respecto de los límites de la forma más grave de culpabilidad, aquella que caracteriza el delito según la intención, o sea, el delito doloso. En el ámbito de esos límites, el autor razona respecto del límite entre el dolo eventual y la culpa, pues, a su juicio, ahí se concentran los problemas más importantes y delicados para su adecuada delimitación. Lo anterior cobra especial importancia en un ordenamiento jurídico, como el italiano, donde el principio de culpabilidad constitucional además de abarcar aspectos vinculados con la reprochabilidad normativa, mantiene una pretensión fuerte de delimitación y concretización respecto del dolo y la culpa. El autor busca en su artículo responder a la pregunta de cuáles serían los límites mínimos de la *representación del hecho* y de la *voluntad del hecho*, necesarios y suficientes para fundar la imputación por dolo, al menos, por dolo eventual. La RIDPP continúa con la transcripción de la exposición de Glauco Giostra, coordinador de la Comisión Mixta del *Consiglio Superiore della Magistratura* [Consejo Superior de la Magistratura] para el Estudio de los Problemas de la *Magistratura di Sorveglianza* [Control de la Pena], presentada el 29 noviembre de 2012, titulada “*Sovraffollamento carceri: una proposta per affrontare l'emergenza*” [“Sobrepoblación carcelaria: una propuesta para enfrentar la emergencia”]. En cuarto lugar, la RIDPP presenta un artículo de Franco della Casa, titulado “*Basta con gli OPG! La rimozione di un 'Fossile Vivente'. Quale primo passo di un arduo percorso riformatore*” [“Basta con los OPG! La remoción de un ‘Fósil Viviente’ como primer paso de un arduo recorrido reformador”]. El autor, tomando en consideración la reciente jurisprudencia como la legislación italiana, analiza el fenómeno de los hospitales psiquiátricos judiciales (OPG), llama la atención sobre la necesidad de continuar con el camino iniciado hacia la clausura de estos centros, da cuenta de las complejidades del proceso de cierre y, finalmente, expone los principales desafíos que deberá enfren-

tar la estructura sanitaria regional al hacerse cargo del ingreso de los inimputables. A continuación, la revista presenta la transcripción de la exposición de Piermaria Corso, denominada “*Quale difesa dall’abuso nella difesa?*” [“¿Cuál defensa del abuso de la defensa?”], presentada en el seminario “*L’abuso del processo*”, de noviembre de 2012, y en la cual el autor revisó el estado del arte en Italia, desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial, de la pertinencia en sancionar el abuso de la defensa, exponiendo al final su posición crítica respecto de esta opción, reafirmando la necesidad de proteger el derecho de defensa. A continuación la revista sigue con un artículo de Massimo Donini, denominado “*L’elemento soggettivo della colpa. Garanzie e Sistematica*” [“El elemento subjetivo de la culpa. Garantías y sistemática]. En el texto el autor advierte sobre la extendida tendencia, en especial en el siglo pasado, a considerar casi exclusivamente la dimensión normativa de las reglas preventivas de los delitos culposos, sea a través del criterio del “agente modelo” o del “elemento objetivo de la imputación subjetiva”, sin considerar mayormente el elemento subjetivo del tipo; sin embargo, el autor participa de la tendencia que ha surgido en las últimas décadas a reconsiderar la medida subjetiva de la culpa, para finalmente avanzar en este camino entregando una nueva mirada a la culpabilidad culposa. En sexto lugar, la revista tiene un artículo de Claudia Cesari titulado “*El ‘minore informato sui fatti’ nella legge N. 172/2012*” [“El ‘menor informado sobre los hechos’ en la ley N. 172/2012”], mediante el cual la autora analiza en profundidad la nueva normativa sobre la declaración de menores “con información de los hechos” (no se les denomina víctimas) en los delitos de carácter sexual, que prescribe que las entrevistas que se les realicen, por parte de las policías, el Ministerio Público o el defensor, deben estar asesoradas por un “experto en psicología o psiquiatría infantil”. La autora, además de explicar la historia, las razones y las garantías detrás de la norma, expone también críticamente los vacíos de la ley y sus consecuencias procesales. En séptimo lugar la revista contiene un artículo de Francesco Centonze y Vincenzo dell’Osso, denominado “*La corruzione internazionale: profili di responsabilità delle persone fisiche e degli enti*” [“La corrupción internacional: perfiles de responsabilidad de las personas físicas y jurídicas”], en el cual los autores analizan el estado del arte –tanto desde una perspectiva criminológica como normativa– de la corrupción internacional, exponiendo las dificultades del ordenamiento italiano para poder enfrentar este fenómeno delictual. Asimismo, el artículo analiza el complejo escenario en la persecución de estos delitos, por la dificultad en la individualización de las personas que ejercen cargos públicos, en particular en operaciones donde no es sencillo precisar la participación de los mismos. Los autores, al final, examinan algunas dificultades en la aplicación de ciertas sanciones penales a las personas jurídicas por el delito de corrupción internacional. Para finalizar el espacio de la doctrina, la revista presenta un artículo de Cecilia Valbonesi denominado “*Linee guida e protocolli per una nuova tipicità dell’illecito colposo*” [“Directrices y protocolos para

una nueva tipicidad del ilícito culposo”]. En el artículo la autora analiza la nueva normativa italiana sobre directrices y protocolos en el ámbito de la imprudencia médica. La revista prosigue con diversas Reseñas, tanto respecto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, supranacional e internacional, como de las publicaciones penales más recientes. En el siguiente capítulo, de las Noticias, se incluyen resúmenes de tres actividades penales de relevancia, a saber, el *I Convegno Nazionale dell’Associazione Italiana Dei Professori di Diritto Penale* (AIPDP) [I Congreso Nacional de la Asociación Italiana de Profesores de Derecho Penal], el *Colloquio preparatorio della I sezione “Diritto Penale – Parte Generale”* [Coloquio preparatorio de la I Sección “Derecho Penal – Parte General”], y el *Convegno “Strategie internazionali di contrasto alla corruzione: politica criminale e partnership pubblico-privato”* [Congreso “Estrategias internacionales de combate a la corrupción: política Criminal y *partnership* público-privado”]. La revista termina con tres comentarios a sentencias. El primero, realizado por Luciana Goisis, se refiere a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Vejdeland e altri c. Svezia* (ric. n. 1813/07), dictada el 9 de febrero de 2012, en la cual el TEDH consideró que no existía una violación ilegítima al derecho a la libertad de expresión con la penalización de los discursos de incitación al odio en relación a los homosexuales. Según el Tribunal, el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos –que consagra la libertad de expresión– encuentra un límite en el respeto de los valores fundamentales de una sociedad democrática, como la tolerancia y el respeto a los otros. El Tribunal, además, considera que los Estados tienen discrecionalidad para punir esta conducta pero, obviamente, con la debida proporcionalidad. La autora del comentario analiza estos puntos enfocándose en especial en la equiparación que el Tribunal europeo realiza entre la *discriminación por motivos raciales* y la *discriminación por la orientación sexual*. El segundo comentario, de Tatiana Giacometti, es sobre la sentencia de la Sección II de la Casación Penal, de 28 febrero de 2012, en la cual la Corte anuló la sentencia impugnada y decidió que no toda conducta elusiva a los fines fiscales puede asumir relevancia penal, sino que sólo aquella que corresponda a una específica hipótesis de elusión expresamente prevista en la ley. La autora analiza la sentencia sobre la base de la dificultad en la distinción entre la evasión, elusión y abuso del derecho, proponiendo al final una lectura alternativa a este problema. En tercer lugar la revista incluye la nota de Stefano Zirulia a la sentencia del Tribunal de Torino, en el importante caso *Eternit*, de 14 de mayo de 2012, en que se condenó a los imputados (dos altos directores del grupo Eternit) por dos delitos comprendidos dentro de los *Delitti contro l’incolumità pubblica (Omissione dolosa di cautele contro gli infortuni sul lavoro*, art. 437 CP; y *Disastro innominato doloso*, art. 434 CP), por haber conscientemente organizado y gestionado la producción de manufacturas con cemento-amianto en modo tal de exponer a riesgo la vida y la integridad física de un número indeterminado de personas, entre trabajadores de la empresa y

quienes habitaban en las inmediaciones de la fábrica. Riesgo que, finalmente, se materializó en la muerte o enfermedad graves de un millar de personas, además de la producción de un desastre natural que aún persiste. La sentencia, en todo caso, se encuentra impugnada y pendiente de su resolución final. (I. Castillo V.)

## 11. ZEITSCHRIFT FÜR INTERNATIONALE STRAFRECHTSDOGMATIK (ZIS) 1, 2 y 3 (2013)

Los números del primer trimestre del año de esta revista dirigida por Thomas Rotsch, presentan distintas contribuciones, centradas no sólo en la doctrina alemana, sino que en la doctrina comparada e internacional. En esa línea, el N° 1/2013 presenta un artículo sobre Derecho penal europeo de Arndt Sinn titulado “Die Vermeidung von strafrechtlichen Jurisdiktionskonflikten in der Europäischen Union - Gegenwart und Zukunft” [“La prevención conflictos jurisdiccionales en la Unión Europea - Presente y futuro”]. El autor explica cómo la determinación de la jurisdicción en base a las legislaciones locales en la Unión Europea lleva a soluciones insatisfactorias. Por ejemplo, si un alemán asesina a un francés en España, señala el autor, los tres países, de acuerdo a su legislación, serían competentes para perseguir el caso. Tal solución implica un gasto innecesario de recursos, considerando que por el principio *non bis in idem* sólo uno podrá condenarlo. Entonces, se requeriría una solución común europea. Existen dos modelos de solución de los problemas de jurisdicción penal: uno de “pensamiento de red” (*Netzgedanke* o *Network thinking*) que tendría como finalidad evitar la impunidad, dejando la resolución del conflicto de jurisdicción para “lo más tarde posible”, quedando por el mayor tiempo dable la posibilidad de un juicio en otro Estado. Por otro lado, está el modelo de la *previsibilidad*, que busca establecer una solución previa, evitando las múltiples persecuciones (algo que podría vulnerar el principio *non bis in idem*, que normalmente se enfoca solamente en la doble sanción). Por el momento, domina la esfera Europea el pensamiento de red. El autor analiza la decisión marco 2009/948/JAI del Consejo de 30/11/2009 que precisamente se refiere a la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción en procesos penales. Dicha decisión se enfoca en solucionar estos conflictos, promoviendo la cooperación entre Estados y el intercambio de información, principalmente desde un punto de vista de la eficiencia y efectividad de la persecución. Al respecto, propone cambios y especialmente la creación de directrices para la prevención de los conflictos de jurisdicción, de modo de cambiar el enfoque europeo. Un segundo artículo, de Markus Rübens-tahl, “Das neue italienische Steuerstrafrecht. Eine effektivere Waffe gegen die Steuerhinterziehung” [“El nuevo Derecho penal tributario italiano. Un arma efectiva contra la evasión fiscal”] se refiere, como indica su nombre, a la nueva legislación penal-tributaria italiana del año 2000, reformada el año 2011 en el

contexto de la crisis mundial, intensificándose la persecución, dado que elimina la atenuante según el volumen de lo defraudado para quienes crean boletas falsas, rebaja del umbral de punibilidad de los delitos tributarios en cuanto al monto mínimo por el que se puede perseguir y aumenta los requisitos para llegar a salidas alternativas al procedimiento y obtener medidas alternativas a la pena. Sabine Swoboda contribuye con el artículo “Die hypothetische Einwilligung – Prototyp einer neuen Zurechnungslehre im Bereich der Rechtfertigung?” [“El consentimiento hipotético– ¿Prototipo para una nueva teoría de la imputación en el ámbito de la justificación?”], donde se refiere a distintas posibilidades de construir causales de justificación en base al consentimiento hipotético de la víctima, tema que suele presentarse en casos de intervenciones médicas en que el facultativo no ha logrado obtener previamente el consentimiento informado del paciente. La última contribución, bajo el título “Die Strafbarkeit der Abgeordnetenbestechung. Wege und Ziele einer Reform des § 108e StGB” [“La punibilidad del cohecho a parlamentario. Camino a una reforma del § 108e del StGB (Código Penal alemán)”], corresponde a Elisa Hoven y analiza la necesidad y sentido en que debe ir una reforma –ya sugerida por el BGH (Tribunal Supremo Alemán)– al tipo penal. Dicho tipo, que castiga la venta o compra de votos de parlamentarios (de los distintos niveles locales, nacional y europeo), ha sido considerado demasiado estrecho en el contexto de la batalla contra la corrupción y en relación a los instrumentos extranjeros e internacionales. Esto se debe a que la “votación” representa sólo una parte del trabajo parlamentario, así, por ejemplo, quedaría excluido el que paga a un parlamentario para que convenza a los demás de aprobar un proyecto. En segundo lugar, es demasiado estrecho, porque no sigue la tendencia internacional de sancionar las etapas previas de proposición y solicitud, como sí sucede en el cohecho a funcionario público. Por último, serían demasiado limitados los conceptos de “comprar” y “vender”, toda vez que excluiría el otorgamiento de ciertos beneficios inmateriales, como, por ejemplo, la concesión de un doctorado *honoris causa*. Una reforma, indica la autora, debería resolver estos tres problemas. Además, en este número de la revista se encuentra un comentario de jurisprudencia de Ingeborg Puppe a la sentencia del BGH de 21.12.2011 sobre un interesante caso en que el imputado, durante un encuentro sexual con una ex pareja, ve que ésta consume –a sabiendas y posiblemente por la falta de interés del imputado en retomar la relación– una cantidad mortal de una droga que había proporcionado el imputado. Él opta por buscar en internet antídotos, pero no llama por ayuda e, incluso, al preguntar otra persona si está todo bien, señala que la víctima estaba durmiendo. Se cuestiona aquí la existencia de una posición de garante del imputado. Por último, hay una recensión a Frank Meyer, “Strafrechtsgenese in Internationalen Organisationen, Eine Untersuchung der Strukturen und Legitimationsvoraussetzungen strafrechtlicher Normbildungsprozesse in Mehrebenensystemen, 2012”

[“Génesis del Derecho penal en organizaciones internacionales, una investigación de la estructura y requisitos de legitimación del proceso de construcción de normas jurídico penales en sistemas de varios niveles”]. El Número 2/2013 contiene, en primer lugar, un artículo de Michael Kubiciel titulado “Die Finanzmärkte zwischen Wirtschaftsstrafrecht und politischem Strafrecht” [“Los mercados financieros entre el Derecho penal económico y Derecho penal político”], donde critica las iniciativas tendientes a intensificar la intervención penal en el ámbito financiero, destruyendo sus límites en lo que Naucke ha llamado Derecho penal económico-político. Augusto Jobim do Amaral contribuye con “The Penal Policy of Human Rights” [“La política criminal de los Derechos Humanos”], donde manifiesta su preocupación por el uso del discurso de los derechos humanos para apoyar “deseos punitivos”. Esto lo enfoca, principalmente, en la creciente exigencia de reacción penal contra los más acaudalados o poderosos, utilizando el discurso de los Derechos Humanos para ello. Un último artículo corresponde a Paola Maggio: “Die Regelung der DNA-Untersuchung im italienischen Gesetz v. 30.06.2009 – Nr. 85 un in der Strafprozessordnung Italiens” [“La reglamentación del examen de ADN en la Ley italiana de 30.06.2009 – N° 85 y en el Código Procesal Penal italiano”], donde, precisamente, analiza la regulación de este tema. En este número, además, se pueden encontrar tres recensiones. La primera es a Jeff McMahan, “Kann Töten gerecht sein?, Krieg und Ethik”, 2010 [“¿Puede el homicidio ser justo?, Guerra y ética”], donde enfrenta las preguntas propias de la ética de la guerra referidas a dar muerte a otros combatientes. En segundo lugar, hay una larga recensión al contenido del nuevo libro de homenaje a Roxin: “Strafrecht als Scientia Universalis, Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011, 2011” [“Derecho penal como ciencia universal, homenaje a Roxin para su octogésimo cumpleaños el 15 de mayo de 2011”), editado por Manfred Heinrich/Christian Jäger y otros. Por último, la tercera recensión es también a un libro homenaje, esta vez a Ingeborg Puppe: “Strafrechtswissenschaft als Analyse und Konstruktion, Festschrift für Ingeborg Puppe zum 70. Geburtstag”, 2011 [“Homenaje a Ingeborg Puppe en su septuagésimo cumpleaños”), editado por Hans-Ullrich Paeffgen, entre otros. El N° 43 de 2013 tiene, sin duda, un enfoque más internacional. El primer artículo “‘Deals’ mit Diktatoren? Zur politischen Verhandlungbarkeit völkerrechtlicher Strafansprüche” [“¿Acuerdos con dictadores? Sobre la negociabilidad política de la pretensión punitiva de Derecho penal internacional”] de Till Zimmermann tiene como trasfondo el hecho de que en el contexto actual la intervención de la Justicia penal internacional (en especial de la Corte Penal Internacional) puede frustrar la finalidad de lograr la paz que tiene el Derecho penal internacional. La pregunta es en qué casos se puede renunciar a la persecución, negociando con los dictadores. Tras una revisión de los fundamentos de la pena en el Derecho penal internacional y de las herramientas disponibles, propone

asimilar la negociación con este tipo de criminales al estado de necesidad justificante, limitándose sólo a los casos en que se cumplan sus requisitos. En una segunda contribución, “Paradigmenwechsel bei der Strafverfolgung des Personals in den deutschen Vernichtungslagern?” [“Cambio de paradigma en la persecución del personal en los campos alemanes de exterminio”], de Thilo Kurz, se revisa el caso de John Demjanjuk, soldado soviético, de origen ucraniano, que luego de su captura se habría desempeñado en el campo de exterminio Nazi de Sobibor, en Polonia, emigrando luego de la guerra a EE.UU., siendo posteriormente extraditado a Israel, donde fue condenado a muerte, pero posteriormente absuelto por aparecer pruebas exculpantes, retornando a EE.UU., desde donde fue extraditado a Alemania, siendo juzgado por el *Landgericht* de Múnich, el que lo condenó con fecha 12.05.2011, aunque la ejecución de la sentencia fue precedida por la muerte de Demjanjuk. Desde el punto de vista jurídico, el autor ve un cambio en la jurisprudencia alemana sobre campos de exterminio, en armonía con la actual jurisprudencia del BGH en relación a la cooperación con el terrorismo, considerándose que no es necesaria la existencia de la prueba de una conducta concreta, ni una relación causal, sino que basta con la participación como guardia del campo de exterminio. En el informativo tercer artículo, “Recent developments in the jurisprudence of the International Criminal Court” [“Desarrollo reciente en la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”], Eleni Chaitidou repasa cada una de las “situaciones” sometidas a conocimiento de la Corte –República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana, Sudan/Darfur, Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali y Palestina– en sus 10 años de existencia. En este número es posible, además, encontrar un comentario de jurisprudencia –en español– realizado por Kai Ambos a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con fecha 13.12.2012 contra Macedonia. En dicha sentencia se condena por practicar una llamada “entrega extraordinaria” a Estado Unidos, en este caso, del ciudadano alemán Kahled El-Masri. Dicha figura consiste en el “*traslado extrajudicial de personas desde una jurisdicción o Estado hacia otra/o a los fines de su detención o interrogatorio fuera del sistema jurídico normal, en el cual existe un riesgo real de tortura o trato cruel, degradante o inhumano*”. Dichas entregas son conocidamente una forma habitual de operar por parte de EE.UU. Otro comentario de jurisprudencia es el de Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara a la Sentencia de la Corte Suprema de España de 09.02.2012, donde se condenó a nuestro conocido Juez Baltazar Garzón por grabar una conversación entre imputados y abogados en un caso de corrupción, sin que el caso fuera de terrorismo (en el que la ley española lo autoriza) o que el abogado fuera parte de la estructura delictiva (caso en que la doctrina tiende a aceptarlo). Si bien posteriormente Garzón ordenó excluir la evidencia, eso no permite subsanar el hecho previo. Por último, la sección Varia incluye una referencia a la conferencia sobre actualización sobre

la ideología de la sanción penal y los ajustes a la respuesta al delito (“Updates o the criminal penalty ideology and the countermeasure adjustments on crimes”), cuyo principal interés es haberse realizado en Pekín en el marco del cuarto foro sobre criminalidad y Derecho penal en el tiempo de la globalización. (J. Winter E.)